El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato – 20 de octubre de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – No apertura del incidente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-**2017-00672**-00 / 66001-22-13-000-**2017-00673**-00

66001-22-13-000-**2017-00674**-00 / 66001-22-13-000-**2017-00675**-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:      JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / HECHO SUPERADO.** [N]o es procedente dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en virtud a que para esta Magistratura está demostrado que se ha satisfecho lo requerido por el gestor constitucional, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del mismo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00672**-00

Acumuladas: 66001-22-13-000-**2017-00673**-00

66001-22-13-000-**2017-00674**-00

66001-22-13-000-**2017-00675**-00

Se pronuncia la Sala sobre el incidente de desacato promovido por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de agosto de 2017, se revocó la dictada por esta Corporación, que por vía de impugnación se revisó, y en su lugar, amparó el derecho fundamental del accionante al debido proceso, en consecuencia, se ordenó “*al Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, dejar sin valor ni efecto las actuaciones censuradas, a partir del auto emitido en cada una de ellas el 27 de septiembre de 2016, inclusive, y proceder a adoptar las medidas necesarias para garantizar la integración del contradictorio en sede de primera instancia, tal como lo establecen los artículos 42 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 472 de 1998.*”

2. El 6 de septiembre último, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA promovió incidente de desacato, argumentando el incumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de agosto de 2017, por parte del despacho obligado (fl. 2).

3. El 14 de noviembre hogaño, antes de dar inicio al trámite incidental se requirió al juzgado accionado, para que en el término de dos (2) días, después de notificado el proveído, informara las actuaciones que ha adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela prenombrado (fl. 14).

4. Se pronunció el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, quien remitió copia de las actuaciones adelantadas por ese despacho, informando que habían dado cumplimiento oportuno a lo ordenado en el fallo de tutela (disco compacto obrante a folio 16).

**II. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2. En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.

3. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: “*(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).*

*Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”[[1]](#footnote-1)*

4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**III. DEL CASO CONCRETO**

1. Con ocasión de la queja formulada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, se informó al juzgado obligado respecto del cumplimiento del fallo de tutela, quien comunicó al Tribunal que había acatado lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que fue confirmado por esta Magistratura, pues al revisar las actuaciones adelantadas por ese despacho (CD fl. 16) se tiene que:

(i) Por autos del 8 de septiembre de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, requirió al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA para que cumpliera la carga procesal de publicar el aviso a la comunidad.

(ii) El actor aportó prueba de la publicación del aviso a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional.

(iii) Mediante proveídos del 25 de octubre de 2017, el despacho tuvo por cumplida la notificación a la comunidad de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y resolvió continuar con el trámite normal de los procesos.

En esas condiciones puede concluirse que el alcance de la orden de tutela fue superado en forma completa.

2. Vistas así las cosas, es del caso precisar que no es procedente dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en virtud a que para esta Magistratura está demostrado que se ha satisfecho lo requerido por el gestor constitucional, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del mismo.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ABRIR incidente de desacato en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Corte Constitucional. Sentencia. T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)